



RAD. 2023-00248. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 13 de diciembre de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria presentada por XILENA TATIANA GERONIMO CERVANTES contra TRAVEL CLUB & VIP S.A.S, hoy HOLDING TCV S.A.S.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08001310500920230024800  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: XILENA TATIANA GERONIMO CERVANTES  
DEMANDADO: TRAVEL CLUB & VIP S.A.S, hoy HOLDING TCV S.A.S.

Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Comoquiera que el promotor del juicio indicó que el domicilio de la demandada se encuentra en Barranquilla, y además en la misma ciudad fueron prestados los servicios ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede el Despacho a verificar si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

**1. Ausencia absoluta de poder.** Revisado el expediente se advierte que, no se acompañó poder para presentar la demanda, pues, solo se trajo uno dirigido a otras entidades como la FISCALIA GENERAL DE LA NACION e INSPECTOR DEL TRABAJO DE BARRANQUILLA, pero, con otros menesteres.

Entonces, al tenor de lo preceptuado por el artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 1° ibídem, existe indebida representación del demandante, por tanto, se devolverá la demanda para que se allegue el poder, previniendo que tal documento deberá ceñirse a los lineamientos del precitado artículo 74, así como del artículo 5 de la Ley 2213 de 2023, so pena de rechazo, pues, no existe subsanación de la subsanación.

**2. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos.** Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3°, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo.

- ❖ Hechos 1, 2, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 16, 17, 19, 21, 22, 23 y 24, contienen varios hechos en uno solo, por tanto, debe individualizarlos, sin agregar otros, solo dividiendo los que agrupó en distintos numerales que permitan su respuesta en forma correcta.
- ❖ **Hecho 4**, debe ceñirse a pronunciar el hecho como tal, que no a transcribir un contrato de trabajo, que corresponde posiblemente a un elemento probatorio, el cual no tiene por qué estar inserto en los hechos de la demanda.

Tales hechos que deben ser corregidos, so pena del rechazo.

**3. DOCUMENTALES.** El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.



Entonces, revisada la demanda, se advirtió que de las pruebas señaladas por el demandante presentan inconsistencias algunas de ellas, la cual se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

❖ **Relacionados y no allegados, los cuales deberá aportar, so pena de rechazo:**

- ✓ Poder amplio y suficiente de representación.
- ✓ Copia escrita a puño y letra de la Sra. Natalia Zambrano Villegas.

❖ **Aportados y no relacionados.** Se allegaron los siguientes, los cuales deben individualizarse en el acápite de pruebas, so pena de rechazo, a saber:

- ✓ Poder para conciliación en Inspección trabajo
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante
- ✓ Poder para denuncia en la fiscalía
- ✓ Solicitud de amparo policivo
- ✓ Certificados de tarjeta profesional de abogados
- ✓ Copia Imágenes forenses. (Estas han sido recolectadas y reposan en una unidad de memoria USB extraíble rotulada y bajo cadena de custodia de acuerdo con los procedimientos técnicos de la evidencia digital y prueba electrónica, con bloqueo de lectoescritura, la cual será enviada a través de correo certificado al despacho asignado para su posterior cotejo)
- ✓ Chat WhatsApp
- ✓ Carta informal sobre presunta deuda.

**4. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de esta o de manera física previamente a este hecho.** Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*  
(Subrayado y negrillas propias del Despacho)

Y lo cierto es que, en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita, por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber e defecto, a saber, **remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos**, so pena de rechazo.

En consecuencia, por no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la deficiencia puesta de presente, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

2. ADVERTIR a la parte demandante **que debe remitir el escrito de subsanación a la demandada y al juzgado de manera simultánea, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.